

ACUERDO Nro. 185 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 180 (Vocal de Cámara Penal Sala I del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO


I.- De conformidad con la previsión reglamentaria (art. 43 RICAM), la concursante deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales, solicitando se modifique el puntaje asignado en dos rubros.

Manifiesta en primer lugar que recibió cu atro (4) puntos por el Certificado de estudios avanzados y suficiencia investigadora de la Universidad de Castilla La Mancha (España). Refiere que dicho título ha sido equiparado a magister en numerosos acuerdos del Consejo. Expresa que la asignación del mínimo puntaje (sobre un total de 5 posibles) resulta antojadiza, caprichosa y carente de fundamentos. En el mismo sentido sostiene que la no asignación del puntaje máximo previsto reglamentariamente al título de especialista correspondiente a la materia de competencia de la vacante a cubrir deviene arbitraria y carente de fundamentos.

En segundo término sostiene que si bien ha sido calificada con el máximo puntaje previsto para el ejercicio de la profesión libre en el inciso c del apartado III, la certificación aportada da cuenta de que cumplió funciones como personal administrativo y técnico en la Comisión de Legislación Penal de la H. Cámara de Diputados de la Nación, desde el 1 de abril de 2004 hasta el 30 de junio de 2008. Señala que si bien el Consejo rechazó su pretensión en dos oportunidades, del mismo modo y con los mismos argumentos, se trata de un cargo administrativo técnico que surge del certificado presentado y no de una asesoría jurídico técnica, carácter que le adjudica el CAM.

Relata que en el concurso 199 aportó otro certificado que da cuenta de su fecha de ingreso al poder legislativo nacional y de su situación de revista y que acompaña en esta oportunidad invocando lo sostenido por el representante del estamento de abogados de los centros judiciales del sur en sesión de fecha 13/2/2019. Pide que siguiendo ese criterio se tenga en cuenta el referido certificado.

Insiste que la tarea desarrollada se encuadra en otras funciones dentro de la administración pública, por lo que debe interpretarse como empleo público para no vaciar de contenido a la previsión reglamentaria del inciso e del apartado 3 del Anexo I. Interpreta


CAROLINA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

que del juego armónico de dicho inciso con el g del mismo apartado, el puntaje por ese antecedente debe adicionarse al asignado por ejercicio de la profesión considerando que se trata de actividades desempeñadas de manera alternativa o paralela y que, por ende, pueden acumularse los puntajes.

Entiende que no valorar dicha tarea sería arbitrario y discriminatorio para quienes se desempeñaron en otros poderes del Estado, respecto de aquellos que, habiéndose desempeñado en el ejercicio de la profesión luego ingresaron al Poder Judicial o viceversa, quienes sí pueden acceder al puntaje máximo previsto.

En subsidio solicita que para el supuesto que no se haga lugar a su presentación y no se otorgue puntaje en el apartado referido, se asigne un punto en el rubro IV por la tarea desarrollada en la Cámara de Diputados de la Nación.

II.- La presentación en estudio fue efectuada en el marco de la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: *“Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”*

Será en el ámbito de análisis determinado por este artículo citado en el que nos abocaremos a resolver el presente recurso.

III.- Confrontando el planteo de la impugnante con el Acta de valoración de antecedentes aprobada el 20 de febrero de 2019, las constancias obrantes en su legajo personal y los acuerdos n° 1/2017 y n° 116/2018, no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes personales.

Con relación al reproche de arbitrariedad por los títulos de magister y especialista, debe señalarse que su planteo no reviste más que una mera discrepancia con el criterio del evaluador y no acredita que la nota conferida en ambos apartados sea injusta o infundada. Adviértase que con relación al certificado de estudios avanzados, que no es un magister sino que se lo equipara a los fines de su encuadre y consiguiente puntuación como tal, la postulante acredita la cantidad de 23 créditos, esto es, equivalente a 230 horas lectivas lo que justifica que la puntuación asignada sea menor al tope. De igual modo la especialización que alega abarca en total 300 horas por tres cursos de posgrado -no todos vinculados directamente con la materia penal objeto de la competencia del cargo concursado-; situación ésta que sustenta el puntaje otorgado a la recurrente (menor al máximo) sin que se configure por ello un trato discriminatorio o arbitrario.

Por otra parte, su desempeño profesional en el ámbito del poder legislativo de la Nación -independientemente del nombre que la entidad le asigne al cargo que ocupa- implica una asesoría jurídica-técnica y que fue puntuada como tal, esto es como un aspecto del ejercicio de la profesión al no reunir los requisitos que a criterio de este Consejo ameritan una consideración en el rubro e del apartado III. En este aspecto, el cargo que detenta la recurrente, como bien ella lo reconoce, implica la realización de actividades de asesoramiento -“asistir administrativa y técnicamente en la tarea de dictaminar”- en su carácter de letrada por lo que se descarta que exista omisión o arbitrariedad del Consejo en su ponderación. Al no haberse omitido la valoración de su antecedente, tampoco es admisible la pretensión de que se incremente por esta tarea la puntuación en el rubro IV. En lo demás no se observan nuevos elementos o argumentos que permitan a este Consejo apartarse del criterio reiterado sustentado en numerosos acuerdos y actas de evaluación. Respecto de la petición de considerar el nuevo certificado aportado, debe señalarse que el art. 26 es claro al respecto y que ese mismo criterio se adoptó al resolver una impugnación del concursante a quien alude en su recurso.

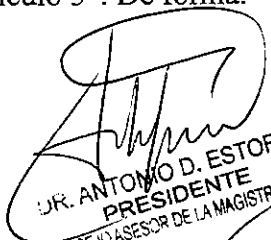
Por todo ello,

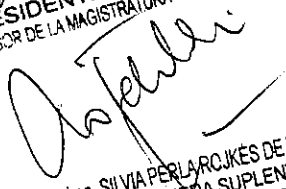
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum, postulante del concurso n° 180 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, Centro Judicial Concepción) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

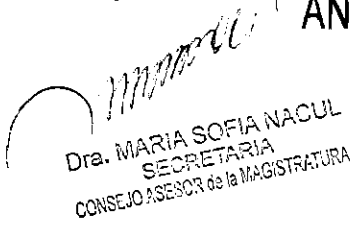

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROCJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROGUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE